



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

47

artículos 385 y 388 Pr, en el que es facultad de las partes desistir de su demanda en cualquier estado del juicio ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto y siendo en este caso concreto el desistimiento pronunciado por la parte demandante y aceptado en el mismo de forma tácita, ya que la parte denunciada no respondió al traslado concedido por esta autoridad, de igual manera el acuerdo extra judicial presentado por la parte denunciante que rola en los folios 40-41. Siendo dicho desistimiento versa sobre derechos privados de las partes, los cuales no están prohibidos por las leyes y en vista que en el presente caso esta autoridad logró comprobar que la denuncia planteada no afecta ni el orden público, ni el interés social y el acuerdo firmado no restringe las legislación de competencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas y a los artículos 385 y 388 Pr, de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, y artículo 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 42 del Decreto Numero 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia"; el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

RESUELVE:

1. Ha lugar al desistimiento solicitado por Licenciada TANIA MARÍA RIVERA AMADOR, como Apoderada Especial del Agente Económico INVERSIONES 3F, S.A) en la denuncia presentada contra del Agente Económico Grupo TRES EFES, S.A., por presuntas conductas de competencia desleal establecidas en el artículo 23 literales a), e), y h) de la Ley 601
2. Archívense las diligencias creadas.
3. Notifíquese.

JH Guzmán

